

ARTICULO 943.

La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al art. 12.

ARTICULO 944.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 945.

Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 946.

La sentencia en que se declare fundada la oposicion, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

ARTICULO 947.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

ARTICULO 948.

Son títulos ejecutivos:

- 1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:
- 2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:
- 3º Los demas documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:
- 4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite.
- 5º La confesion hecha conforme al art. 712.
- 6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:
- 7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 949.

Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fraes. 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el cap. 4º, tít. 17.

ARTICULO 950.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el art. 1688 del Código civil.

ARTICULO 951.

Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los arts. 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

ARTICULO 952.

Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 953.

Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

ARTICULO 954.

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1542 del Código civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

ARTICULO 955.

Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion.

ARTICULO 956.

El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del art. 1539 y relativos del Código civil.

ARTICULO 957.

El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

ARTICULO 958.

El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente :

1º Dinero:

2º Alhajas:

3º Frutos y rentas de toda especie:

4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5º Bienes raíces:

6º Sueldos ó pensiones:

7º Créditos:

ARTICULO 959.

Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

ARTICULO 960.

Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 958.

ARTICULO 961.

En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 939 á 946 de este.

ARTICULO 962.

Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1º El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4º Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

5º Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus pro-

fesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas.

7º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

8º Las mieses y cosechas, miéntras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

10º Los derechos de uso y habitacion:

11º Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante.

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 963.

El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 964.

Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTICULO 965.

Lo dispuesto en el art. 963 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

ARTICULO 966.

En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 967.

Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

ARTICULO 968.

Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

ARTICULO 969.

Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

CAPÍTULO II.

DE LA EJECUCION.

ARTICULO 970.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

ARTICULO 971.

Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto

de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 948.

ARTICULO 972.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

ARTICULO 973.

El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

ARTICULO 974.

El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, solo lo será en el efecto devolutivo.

ARTICULO 975.

Una vez admitida la apelacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solo del apelante.

ARTICULO 976.

La apelacion se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 977.

Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

ARTICULO 978.

La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

ARTICULO 979.

Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hará constar en la diligencia.

ARTICULO 980.

De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 981.

Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

ARTICULO 982.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces se observará lo dispuesto en el capítulo 5º del tít. 5º

ARTICULO 983.

En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los arts. 68 á 73.

ARTICULO 984.

Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

ARTICULO 985.

El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el art. 958.

ARTICULO 986.

El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el art. 958:

1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2º Si el demandado no presenta ningunos bienes:

3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 987.

Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

ARTICULO 988.

Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 903 á 908.

ARTICULO 989.

El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

ARTICULO 990.

Lo dispuesto en los arts. 987 y 988 se observará en lo que no se oponga á las prevenciones del cap. 4º de este título.

ARTICULO 991.

El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título 15.

ARTICULO 992.

La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ARTICULO 993.

La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

ARTICULO 994.

Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ARTICULO 995.

Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

ARTICULO 996.

Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1805 y 1737 del Código civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ARTICULO 997.

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 998.

En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el cap. 8º del tít. 6º Igual notificacion se hará al actor.

ARTICULO 999.

Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por el *Notificador*, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

ARTICULO 1000.

Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ARTICULO 1001.

Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo Juzgado, del escrito de demanda y del título que la

acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

ARTICULO 1002.

Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ARTICULO 1003.

Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

ARTICULO 1004.

La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al tít. 3º de este Código.

ARTICULO 1005.

Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1006.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ARTICULO 1007.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 1008.

Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

ARTICULO 1009.

Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los arts. 919 á 921.